

VI. SUSPENSIÓN EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS (ARTÍCULOS 27 Y 30)

El Derecho Internacional Público ha establecido la existencia de ciertos derechos que no pueden suspenderse en ningún supuesto, sea éste un estado de emergencia, peligro público o guerra. El artículo 27 de la Convención Americana refleja tal consenso internacional, y en su numeral 2 deja claro que no pueden suspenderse los derechos

[...] determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho

a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Una vez que el Estado haya decidido hacer uso del derecho de suspensión, el cual debe darse en forma temporal y limitada, deberá informar inmediatamente a los demás Estados Parte, a través de la Organización de Estados Americanos, sobre las disposiciones que haya suspendido, los motivos de la suspensión y la fecha en que se dará por terminada la misma (artículo 27.3). Ahora bien, los Estados no gozan de discrecionalidad ilimitada, por lo que corresponde a los órganos del Sistema Interamericano ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria.³⁵³

La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto a través de opiniones consultivas³⁵⁴ y casos contenciosos.³⁵⁵ En ese sentido, el Tribunal indica que dicho artículo se aplica sólo en situaciones excepcionales, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, sin violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte y sin constituir “discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.³⁵⁶

Ahora bien, ya que el artículo 27.1 de la Convención Americana prevé distintas situaciones y que las medidas que se adopten deben ajustarse a “las exigencias de la situación”, la Corte Interamericana ha considerado que “lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras”. En consecuencia, la juridicidad

³⁵³ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 47.

³⁵⁴ Corte IDH. *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

³⁵⁵ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 46 y ss.

³⁵⁶ Cfi. *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 19.

de las medidas que se adopten para enfrentar las situaciones especiales del artículo 27.1 de la Convención dependerá “del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella”.³⁵⁷

Por su parte, el artículo 30 de la Convención Americana constituye la **cláusula de limitaciones permisibles** a los derechos establecidos en la Convención Americana. Ésta es una cláusula de alcance general que se suma a las cláusulas específicas contempladas en algunos derechos convencionales, tal como se ha visto en el presente fascículo. Así, los derechos que contienen cláusulas específicas de limitación son los derechos a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12), a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), de reunión (artículo 15), libertad de asociación (artículo 16) y libertad de circulación y residencia (artículo 22).

La aplicación de cláusulas generales y específicas de limitación en el ejercicio de los derechos ha generado una serie de debates sobre la interpretación. Debido al alcance limitado del presente fascículo, nos remitimos a identificar en estas normas, leídas conjuntamente con el artículo 30 de la Convención, los requisitos de legalidad, persecución de un fin legítimo y necesidad en una sociedad democrática. El artículo 30 de la Convención Americana agrega un requisito que vincula los fines de la restricción con los medios a través de los cuales se pretenden lograr.³⁵⁸ Así, en la jurisprudencia de la Corte es posible identificar tres etapas en la interpretación de las restricciones en el ejercicio de los derechos. Una primera etapa en la que la Corte aplicaba en forma directa los hechos a los requisitos establecidos textualmente en la Convención,³⁵⁹ una segunda etapa en la cual la Corte empezó a aplicar ciertas metodologías de inter-

³⁵⁷ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, y Corte IDH, *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 25, párr. 22.

³⁵⁸ I/A Court H.R., *The Word “Laws” in Article 30 of the American Convention on Human Rights*. Advisory Opinion OC-6/86 of May 9, 1986. Series A No. 6, párr. 17.

³⁵⁹ Véase, por ejemplo, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.

pretación con un esbozo de un juicio de proporcionalidad,³⁶⁰ y una tercera etapa que se extiende hasta la fecha en la cual la Corte ha venido aplicando de manera más consistente un juicio de proporcionalidad,³⁶¹ entendido éste como una metodología escalonada en la cual se analiza: i) la existencia de un fin legítimo; ii) la idoneidad de la medida para lograr el fin; iii) la necesidad de la medida en el sentido de que no existan medios menos lesivos e igualmente idóneos, y iv) la proporcionalidad en sentido estricto, esto es, la ponderación de los resultados en la obtención del fin, en relación con los efectos en el ejercicio del derecho en cuestión.

³⁶⁰ Véanse, por ejemplo, los casos *Ricardo Canese vs. Paraguay*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Castañeda Gutman vs. México*, *Comunidades Indígenas Yakye Axa y Sawhoyamaya vs. Paraguay*.

³⁶¹ Véanse, por ejemplo, los casos *Chaparro y Lapo vs. Ecuador*, *Rimel vs. Argentina*, *Escher y otros vs. Brasil*, *Tristán Donoso vs. Panamá*, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, y *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*.